



LEY DEL IGV

BASE LEGAL

Decreto Supremo N.º 055-99-EF (15.04.99)

Reglamento: Decreto Supremo N.º 29-94-EF (29.03.94)

REQUISITOS PARA EL DERECHO AL CRÉDITO FISCAL Y OPERACIONES NO REALES

CPC. TINEO REYES Manuel

¿QUE ES EL IVA (IGV)?



El IVA es un impuesto indirecto al consumo que se aplica sobre el valor agregado en cada una de las etapas de la cadena de producción y distribución de bienes y servicios.

El consumo constituye una manifestación de riqueza. La riqueza se expresa a través de los ingresos y de los usos que se puede dar a los mismos: atesoramiento (ahorro) o gasto (consumo). Cualquier actividad económica que denote algunas de estas expresiones de riqueza puede ser susceptible de ser seleccionada como hecho gravable para fines de ser comprendido en una determinada hipótesis de incidencia.

El IGV se aplica en base al principio de **imposición exclusiva en el país de destino**, en virtud del cual el consumo se grava en el lugar donde tal manifestación de riqueza se expresa. (...) por aplicación del principio de territorialidad éste sólo debería incidir sobre operaciones **cuyos consumidores finales se encuentren bajo la jurisdicción del Estado Peruano.**

Las ventas de bienes y prestaciones de servicios que serán consumidos o empleados **fuera del territorio nacional deben quedar fuera del campo de aplicación del impuesto.** (...) Por ello se reconoce a los exportadores **el derecho a la compensación y devolución del saldo a favor del exportador**, a efectos que los bienes y servicios que exportan puedan salir del país liberados de carga tributaria interna (...)

De igual forma, los bienes y servicios **de origen extranjero que serán consumidos o empleados en el país deben tributar el IGV al momento de su internamiento al país** (...), para efectos de no colocar a los bienes y servicios de origen nacional en situación de desventaja por llevar en su precio el IGV.

¿QUE ES EL IVA (IGV)?



En tal sentido, **la importación de bienes y la utilización en el país**

de servicios prestados por no domiciliados debe encontrarse gravada con la misma cuantía que la prevista para la producción interna, para efectos de colocar a los productos en igualdad de condiciones dentro del mercado.

Los únicos sujetos que no tienen derecho al crédito fiscal son los consumidores finales.

A través del **crédito fiscal**, el fisco restituye a los agentes económicos la parte del impuesto de su cargo que ha tomado a cuenta en la etapa inmediata anterior de la cadena de producción y distribución de bienes y servicios.

Para una correcta interpretación y aplicación de las normas tributarias deben considerarse los objetivos técnicos del tributo, los mismos que, en el caso particular del IGV, se resumen en recaudación con neutralidad. Para ello, resulta necesario considerar **a la técnica al valor agregado que lo inspira como un criterio de interpretación**; la misma que, (...) , fue concebida para afectar jurídicamente las transacciones que se realizan a lo largo de la cadena de producción y distribución de los bienes y servicios en forma no acumulativa, sin hacer discriminaciones en función de su origen, pero **con el propósito de incidir económicamente sólo en el consumidor final.**

LA TÉCNICA DEL VALOR AGREGADO COMO HERRAMIENTA EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS - JAVIER LUQUE BUSTAMANTE
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18341/18584/>

LA NEUTRALIDAD DEL IGV:



El IGV, en tanto Impuesto al Valor Agregado (IVA), es un impuesto sobre la demanda final pues el Principio de Neutralidad del impuesto para el empresario hace que este no se vea afectado económicamente por el impuesto pues al no incorporarlo como costo en el precio **se traslada el impuesto a terceros**, involucrando a estos agentes económicos en su control, quienes por su interés de "ejercer el derecho al crédito fiscal (...) exigirán a su proveedor factura, quien a su vez está forzado a incluirlo en su declaración tributaria como débito fiscal", evitando la acumulación del impuesto en el precio del bien o servicio hasta alcanzar al consumidor final.

La neutralidad del IGV: un análisis económico - Marco Chávez Gonzáles, Máster en Leyes por Boston University.
Abogado tributarista por la Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://www.esan.edu.pe/conexion-esan/neutralidad-igv-economia>.

LA NEUTRALIDAD DEL IGV:



EMPRESA PERUANA

Periodo: Setiembre 202X

Tasas vigente

Tasas de Ejemplo

		IGV 18%	IGV 10%	IGV 5%	IGV 0%
Valor Compra	II	500.00	500.00	500.00	500.00
IGV - Compra C.F.	B	90.00	50.00	25.00	-
Total Compra		590.00	550.00	525.00	500.00

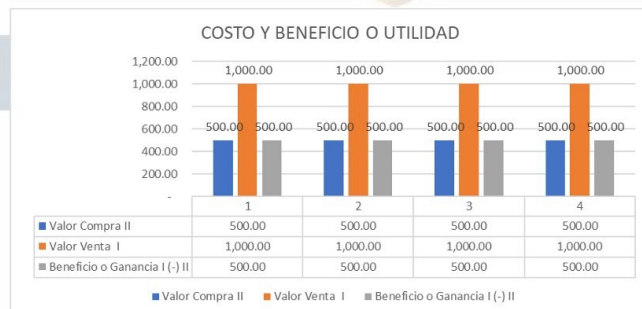
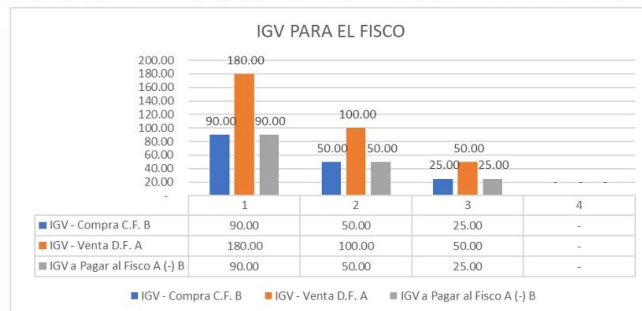
Valor Venta	I	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
IGV - Venta D.F.	A	180.00	100.00	50.00	-
Total Venta		1,180.00	1,100.00	1,050.00	1,000.00

IGV a Pagar al Fisco	A (-) B	90.00	50.00	25.00	-
Beneficio o Ganancia	I (-) II	500.00	500.00	500.00	500.00

C.F. Credito Fiscal / D.F. Debito Fiscal

Como se muestra, conforme la tasa del impuesto crece, la ganancia del empresario se mantiene en S/. 500.00, y el precio de venta que recae en el consumidor final aumenta, así como la recaudación fiscal.

LA NEUTRALIDAD DEL IGV:



¿QUE ES EL IGV?



El Impuesto General a las Ventas (IGV) es un impuesto que pagamos todos los ciudadanos al realizar una compra, es decir se cobra en la compra final del bien o servicio.

La tasa es del 18%:

Se aplica el 16% al IGV y un 2% al Impuesto de Promoción Municipal.

El IGV a pagar por parte de las empresas se determina restando el IGV de las ventas menos el IGV de las compras.

Por ejemplo: la empresa EL PERU SAC, compra um (01) televisor por S/ 708 y lo vende por S/ 1,180, el impuesto a pagar por ello seria s/ 72.00

IGV de ventas $1,000 \times 18\% = 180 (-)$



**FACTURA,
BOLETA
VENTA** **DEBITO FISCAL**

IGV de compras $600 \times 18\% = 108$



**FACTURA
COMPRA** **CREDITO FISCAL**

IGV por pagar  **72**

IGV : DEFINICIONES



Para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por:

a) VENTA:

1. Todo acto por el que se **transfieren bienes a título oneroso**, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

2. **El retiro de bienes** que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, **con excepción** de los señalados por esta ley y su reglamento, tales como los siguientes:

- El retiro de insumos, materias primas y bienes intermedios utilizados en la elaboración de los bienes que produce la empresa.

b) BIENES MUEBLES:

Los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

ARTÍCULO 3° LEY DEL IGV: DEFINICIONES

IGV : DEFINICIONES



Para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por:

c) SERVICIOS:

1. Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. También se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía y que superen el límite establecido en el Reglamento.

d) CONSTRUCCIÓN:

Las actividades clasificadas como construcción en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas.

e) CONSTRUCTOR:

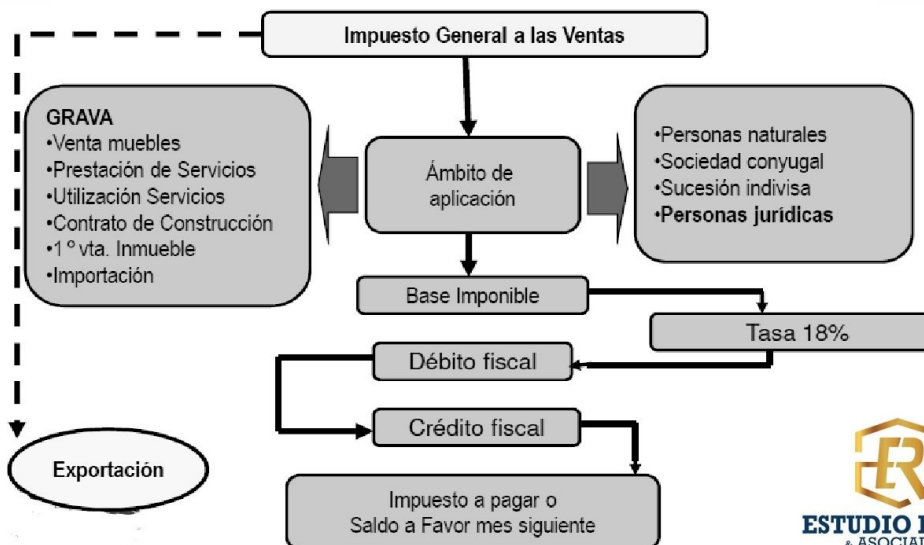
Cualquier persona que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles contruidos totalmente por ella o que hayan sido contruidos total o parcialmente por un tercero para ella.

f) CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN:

Aquel por el que se acuerda la realización de las actividades señaladas en el inciso d). También incluye las arras, depósito o garantía que se pacten respecto del mismo y que superen el límite establecido en el Reglamento.

ARTÍCULO 3° LEY DEL IGV: DEFINICIONES

AMBITO DE APLICACION



OPERACIONES GRAVADAS



El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:

- a) La venta en el país de bienes muebles;
- b) La prestación o utilización de servicios en el país;
- c) Los contratos de construcción;
- d) La primera venta de **inmuebles** que realicen los constructores de los mismos.

• Esta exonerado el inmueble cuyo valor de venta no supere las 35 UITs, siempre que sean destinados a vivienda y que cuenten Licencia de Construcción admitida por la Municipalidad. Literal b) del Apéndice I de la Ley del IGV. <https://reyesasesores.com/2024/09/17/comprobantes-de-pago-en-la-primera-venta-de-inmuebles-gravados-con-igv/>

• "Para determinar la base imponible del impuesto en la primera venta de inmuebles realizada por el constructor, se excluirá del monto de la transferencia el valor del terreno. Para tal efecto, representa el 50% del valor total de la transferencia del inmueble" Num. 9 del art. 5 del Reglamento de Ley IGV.

CONCEPTOS NO GRAVADOS

Art. 01 Ley de IGV.

No están gravados con el impuesto:

- a) **El arrendamiento** y demás formas de cesión en uso de bienes muebles e inmuebles, siempre que el ingreso constituya renta de primera o de **segunda categorías gravadas con el Impuesto a la Renta.**
- b) La transferencia de **bienes usados** que efectúen las personas naturales o jurídicas que no realicen actividad empresarial, salvo que sean habituales en la realización de este tipo de operaciones.
- c) La transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la **reorganización de empresas;**

CONCEPTOS NO GRAVADOS



No están gravados con el impuesto:

e) La importación de:

- 1. Bienes donados a entidades religiosas.
- 2. Bienes de uso personal y menaje de casa que se importen libres o liberados de derechos aduaneros por dispositivos legales y hasta el monto y plazo establecidos en los mismos, con excepción de vehículos.
- 3. Bienes efectuada con financiación de donaciones del exterior, siempre que estén destinados a la ejecución de obras públicas por convenios realizados conforme a acuerdos bilaterales de cooperación técnica, celebrados entre el Gobierno del Perú y otros Estados u Organismos Internacionales Gubernamentales de fuentes bilaterales y multilaterales.

f) El Banco Central de Reserva del Perú por las operaciones de:

- 1. Compra y venta de oro y plata que realiza en virtud de su Ley Orgánica.
- 2. Importación o adquisición en el mercado nacional de billetes, monedas, cospeles y cuños.

g) La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas públicas o particulares exclusivamente para sus fines propios. (...)

h) Los pasajes internacionales adquiridos por la Iglesia Católica para sus agentes pastorales. (...)

i) Los servicios que presten las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y las empresas de seguros a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones ...

l) Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, casinos de juego y eventos hípicas.

r) Los servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras (...)

ENTRE OTROS CONCEPTOS

Art. 02 de la Ley de IGV

¿CUANDO NACE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR IGV?

■ La obligación tributaria se origina:

a) En la venta de bienes, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero.

b) En el retiro de bienes, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento, lo que ocurra primero.

c) En la prestación de servicios, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha en que se percibe la **retribución**, lo que ocurra primero.

BASE LEGAL: ARTÍCULO 4º LEY DEL IGV: NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA



¿CUANDO NACE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR IGV?

■ La obligación tributaria se origina:

d) En la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.

e) En los contratos de construcción, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas, lo que ocurra primero.

f) En la primera venta de inmuebles, en la fecha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total.

g) En la importación de bienes, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo. Tratándose de bienes intangibles, en la fecha en que se pague el valor de venta, por el monto que se pague, sea total o parcial; o cuando se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 4º LEY DEL IGV: NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

OPERACIONES EXONERADAS

Están exoneradas del Impuesto General a las Ventas las operaciones con Apéndices I y II.

ARTÍCULO 5º LEY DEL IGV: NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA



¿CUANDO NACE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR IGV?



PAGO DEL IMPUESTO



El impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal.

$$\text{IMPUESTO BRUTO (-) CREDITO FISCAL} = \text{IMPUESTO A PAGAR DE IGV}$$

En la importación de bienes, el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

El Impuesto Bruto (Debito Fiscal) correspondiente a cada operación gravada es el monto resultante de aplicar la tasa del Impuesto sobre la base imponible.

ESTUDIO REYES

Art. 11 y 12 de la Ley de IGV

Cuando en un mes determinado el **monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del Impuesto Bruto**, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del Impuesto. **Este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.**

Art. 25 de la Ley de IGV

¿ QUÉ ES EL CRÉDITO FISCAL? (IGV COMPRAS)



1. REQUISITOS SUSTANCIALES O DE FONDO

■ **El crédito fiscal** está constituido por el Impuesto General a las Ventas **consignado separadamente en el comprobante de pago**, que **respalde la adquisición** de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Que sean permitidos **como gasto o costo de la empresa**, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta.
- b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

BASE LEGAL : ARTÍCULO 18° LEY DE IGV - REQUISITOS SUSTANCIALES

¿ QUÉ ES EL CRÉDITO FISCAL? (IGV COMPRAS)



El crédito fiscal **es el IGV de las facturas de compras**

PARA EVITAR MULTAS CON SUNAT, ASEGURATE TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE,

1 REQUISITOS SUSTANCIALES

- Art. 18 Ley IGV

Compras que sean permitidos como **costo o gasto** para el Impuesto a la Renta.

Compras destinadas a **operaciones gravadas con IGV**.

¿QUÉ ES COSTO O GASTO PARA EL IMPUESTO A LA RENTA?

2 REQUISITOS FORMALES

- Art. 19 Ley IGV

Que el importe del IGV esté consignado por separado en el **CdP*** de compra.

Que el CdP* haya sido anotado en el **Registro de Compras**.

*CdP: Comprobante de pago

¿QUE ES EL COSTO O GASTO TRIBUTARIO?



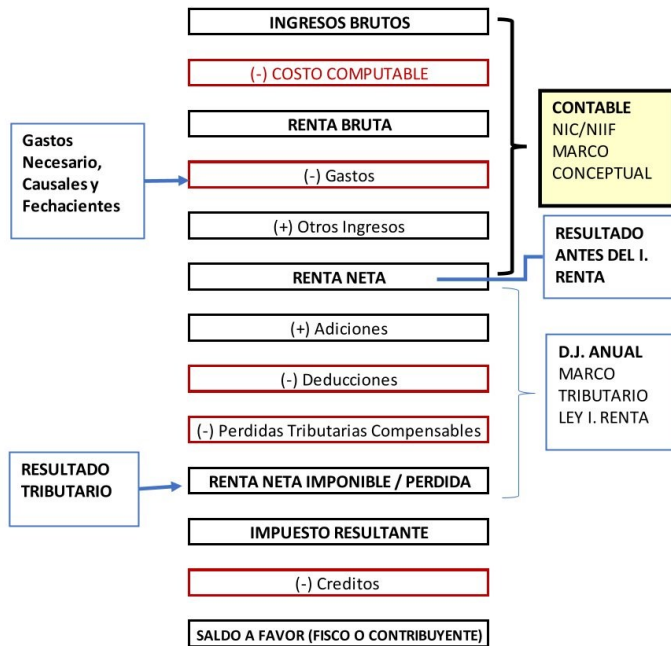
ARTÍCULO 37º LEY DE IMPUESTO A LA RENTA

A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se **deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente**, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles: (...)



- a) Los intereses de deudas contraídas para adquirir bienes o servicios
- a2) Los gastos por concepto de movilidad de los trabajadores
- c) Las primas de seguro que cubran riesgos sobre operaciones.
- d) Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor.
- e) Los gastos de cobranza de rentas gravadas.
- f) Las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados.
- i) Los castigos por deudas incobrables
- j) Las asignaciones destinadas a constituir provisiones para beneficios sociales.
- l) Los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal
- ll) Los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos, así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor.
- ñ) Las remuneraciones del cónyuge, concubino o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del propietario de la empresa, a valor de mercado.
- q) Los gastos de representación propios del giro o negocio.
- r) Los gastos de viaje por concepto de transporte y viáticos.
- s) El importe de los arrendamientos que recaen sobre predios destinados a la actividad gravada.
- u) Los gastos por premios, en dinero o especie, que realicen los contribuyentes con el fin de promocionar productos.
- v) Los gastos o costos que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría
- w) Tratándose de los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3 y A4 que resulten estrictamente indispensables
- x) Los gastos por concepto de donaciones otorgadas en favor de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, ENTRE OTROS.

DETERMINACION DEL RESULTADO TRIBUTARIO



REQUISITOS TRIBUTARIOS GENERALES DE LOS GASTOS

TIP TRIBUTARIO



REQUISITOS	SUSTENTO / BASE LEGAL
Causalidad (normalidad, razonabilidad y generalidad)	Art. 37 y 18 DTF del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR)
Debe ser gasto necesario	Art. 37 del TUO de la LIR.
Fehaciencia de la operación	RTF Nº 5276-5-2006
Debe pagarse utilizando medios de pago (bancarización)	Art. 3, 4 y 5 del TUO de la Ley Nº 28194
Valor de mercado	Art. 32 del TUO de la LIR
Cumplir con el principio del devengado	Art. 57 del TUO de la LIR
Debe estar sustentado en comprobantes de pago	Inciso j) del art. 44 y art. 51-A del TUO de la LIR; Inciso o) del art. 21 del Reglamento del TUO de la LIR
El Proveedor debe estar habido	Segundo párrafo del literal j) del art. 44 del TUO de la LIR

¿ QUÉ ES EL CRÉDITO FISCAL? (IGV COMPRAS)



■ REQUISITOS FORMALES

- a) Que el impuesto general (IGV) esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, servicio, etc.
- b) Que los comprobantes de pago o documentos consignen el **nombre y número** del RUC del **emisor** y el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado **habilitado** para emitirlos en la fecha de su emisión.
- c) Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), (...), hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras.

El incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal. (...)

Tratándose del Registro de Compras llevado de manera electrónica no será exigible la legalización

BASE LEGAL : ARTÍCULO 19° LEY DE IGV - REQUISITOS FORMALES

¿ QUÉ ES EL CRÉDITO FISCAL? (IGV COMPRAS)



■ REQUISITOS FORMALES

OPORTUNIDAD DE EJERCICIO DEL DERECHO AL CRÉDITO FISCAL

Los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el **Inciso A)** Del Artículo 19° del TUO de la Ley de IGV **deberán haber sido anotados** por el sujeto del impuesto **en su Registro de Compras** en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso, **o en el que corresponda a los 12 (doce) meses siguientes**, debiéndose ejercer en el periodo al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado. **A lo señalado en el presente artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo antes mencionado.**

No se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y documentos (...) se efectúa **antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras."**

ARTÍCULO 02° LEYN.° 29215

¿QUÉ ES EL CRÉDITO FISCAL? (IGV COMPRAS)



■ REQUISITOS FORMALES

DOCUMENTO QUE DEBE RESPALDAR EL CRÉDITO FISCAL

2.3. Para sustentar el crédito fiscal conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 19 del Decreto y en el **segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N.º 29215 el contribuyente deberá:**

2.3.1. Utilizar los siguientes medios de pago:

- i. Transferencia de fondos,
- ii. Cheques con la cláusula “no negociables”, “intransferibles”. “no a la orden” u otro equivalente, u
- iii. Orden de pago.

ARTÍCULO 06° DEL REGLAMENTO DE LEY DE IGV

No dará derecho a crédito fiscal el comprobante de pago o nota de débito que consigne **datos falsos en lo referente a la descripción y cantidad del bien**, servicio o contrato objeto de la operación y al valor de venta, así como los comprobantes de pago no fidedignos definidos como tales por el Reglamento.

Tratándose de comprobante de pago, notas de débito o documentos no fidedignos o que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios en materia de comprobantes de pago, pero que consignen los requisitos de información señalados en el artículo 1º de la presente Ley (información mínima de los CdP), no se perderá el derecho al crédito fiscal (...) **cuando el pago del total de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado UTILIZANDO MEDIOS DE PAGO**

CASOS ESPECIALES PARA EL DERECHO AL CREDITO FISCAL



UTILIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS POR NO DOMICILIADOS, el crédito fiscal podrá aplicarse únicamente **cuando el Impuesto correspondiente hubiera sido pagado.**

RECIBOS DE SERVICIOS PÚBLICOS: Tratándose de los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos; **el crédito fiscal podrá aplicarse al vencimiento del plazo para el pago del servicio o en la fecha de pago, lo que ocurra primero.**

Art. 21 de La Ley de IGV.

OPERACIONES REALIZADAS EN MONEDA EXTRANJERA, la conversión en moneda nacional se efectuará al **tipo de cambio promedio ponderado venta**, publicado por la S.B.S. **en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria**, salvo

EN LAS IMPORTACIONES en donde la conversión a moneda nacional se efectuará al **tipo de cambio promedio ponderado venta** publicado por la S.B.S. en la fecha de pago del Impuesto correspondiente.

Numeral 17 del Art. 05 del reglamento de La Ley de IGV

CASOS ESPECIALES PARA EL DERECHO AL CREDITO FISCAL



RECIBOS POR SERVICIOS PÚBLICOS EMITIDOS A NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE PERO PAGADOS POR EL ARRENDATARIO

Los recibos emitidos a nombre del arrendador o subarrendador del inmueble por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua, así como por los servicios públicos de telecomunicaciones. **El arrendatario o subarrendatario (INQUILINO)** podrá hacer uso de crédito fiscal como usuario de dichos servicios, **Siempre que cumpla con las condiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago**

Numeral 2.1 literal d) del Art. 06 del reglamento de La Ley de IGV

Se permite que los recibos por concepto de servicios públicos emitidos a nombre del arrendador o subarrendador, puedan ser empleados por el arrendatario o subarrendatario para sustentar gasto o costo, **crédito deducible o ejercer el derecho al crédito fiscal, siempre que en el contrato de arrendamiento o subarrendamiento se estipule que el mismo incluye a los servicios públicos suministrados en beneficio del bien y que las firmas de los contratantes estén autenticadas notarialmente.**

Asimismo, se establece que si las firmas son autenticadas con posterioridad al inicio del plazo del arrendamiento o subarrendamiento, solo permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, crédito deducible o ejercer el derecho al crédito fiscal, los recibos emitidos a partir de la fecha de certificación de las firmas.

Literar d) numeral 6 del Art. 4 de R.S. N.º 007-99-SUNAT (24.01.99)
Reglamento de Comprobantes de pago

CASOS ESPECIALES PARA EL DERECHO AL CREDITO FISCAL



EN LA VENTA AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLE para vehículos automotores: se debe indicar **el número de placa del vehículo automotor**, cuando se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo.

EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS de mantenimiento, seguros, reparación y similares para **vehículos automotores: el número de placa** del vehículo automotor respectivo.

EN LA CESIÓN EN USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, también debe consignarse el número de placa del vehículo, si al momento de la emisión del comprobante de pago se conoce ese dato

Tratándose del impuesto **al consumo de las bolsas de plástico** indicar esa denominación o la sigla "ICBPER" y el importe total de dicho impuesto.

Art. 8, Requisitos De Los Comprobantes, numeral 1, facturas, Información No Necesariamente Impresa de la R.S. N.º 007-99-SUNAT (24.01.99) Reglamento de Comprobantes de pago

DE LOS AJUSTES AL IMPUESTO BRUTO Y AL CRÉDITO FISCAL



1. Los ajustes AL IMPUESTO BRUTO Y EL CREDITO FISCAL se **efectuarán en el mes** en que se produzcan las rectificaciones, devoluciones o anulaciones de las operaciones originales.

Art. 26 de La Ley de IG

Para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas, los contribuyentes del Impuesto deberán anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de las mismas, en el mes en que éstas se realicen.

Jurisprudencia

RTF N.º 03508-3-2016

Que el numeral 3.1 del artículo 10º del Reglamento de la Ley de IG (...) establece que para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas, los contribuyentes del impuesto deberán anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de las mismas, en el mes en que éstas se realicen, y que para efecto del Registro de Compras, **las adquisiciones podrán ser anotadas dentro de los cuatro periodos tributarios computados a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de emisión del documento que corresponda, siempre que los documentos sean recibidos con retraso.** Vencido este último plazo el adquirente que haya perdido el derecho al crédito fiscal podrá contabilizar el correspondiente impuesto como gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta.

BANCARIZACION



El monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago es de dos mil soles (S/ 2 000) o quinientos dólares americanos (US\$ 500).

*Párrafo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1529 (03.03.22), vigente a partir del 01.04.22.
Art. 04, Decreto Supremo N° 150-2007-EF (23.09.07)*

Los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3 son los siguientes:

- a) Depósitos en cuenta.
- b) Giros.
- c) Transferencia de fondos.
- d) Órdenes de pago.
- e) Tarjetas de débito expedidas en el país.
- f) Tarjetas de crédito expedidas.
- g) Cheques.
- h) Remesas.
- i) Cartas de crédito.

HASTA EL 31-03-2022	S/ 3,500	\$ 1,000
DESDE EL 01-04-2022	S/ 2,000	\$ 500

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas

Art. 05, Decreto Supremo N° 150-2007-EF (23.09.07)

BANCARIZAR A TERCEROS



El uso de Medios de Pago establecido en esta Ley se tiene por cumplido solo si el pago se efectúa directamente al acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio, o cuando dicho pago se realice a un tercero designado por aquel, siempre que tal designación se comunique a la SUNAT con anterioridad al pago, en la forma y condiciones que esta señale mediante resolución de superintendencia.

Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1529 (03.03.22), vigente a partir del 01.04.22. Art. 5-A, Decreto Supremo N° 150-2007-EF (23.09.07) "Ley Bancarización"- Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía

INFORME N° 038-2022/SUNAT



BANCARIZACION POR CALIFICACION DE SUNAT



Tratándose de obligaciones en las que una de las partes de la obligación sea **un sujeto al que la SUNAT hubiera calificado con cualquiera de los dos (2) niveles más bajos** de cumplimiento de aquellos establecidos por la normativa correspondiente, **el monto a partir del cual se debe utilizar Medios de Pago equivale al treinta por ciento (30%) del monto en soles o dólares americanos** a que se refiere el párrafo anterior.

Segundo Párrafo modificado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1535 (19.03.22), **vigente a partir del 20.03.22.**

2000 X 30% = S/ 600
500 X 30% = \$150

Calificación	Categoría	Características
A	Nivel de cumplimiento muy alto	Cumplimiento formal y material óptimo
B	Nivel de cumplimiento alto	Cumplimiento formales y sustanciales esperados.
C	Nivel de cumplimiento medio	Incumplimientos formales y/o sustanciales medios esperando su mejora o con antigüedad inferior a los 6 meses.
D	Nivel de cumplimiento bajo	Incumplimientos formales y/o materiales significativos.
E	Nivel de cumplimiento muy bajo	Incumplimientos formales y/o materiales muy significativos.

OPERACIONES NO REALES



Se considera como operación no real las siguientes situaciones:

- a)** Aquella en la que si bien se emite una factura, la operación gravada que consta en éste **es inexistente o simulada**, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes o prestación.
- b)** Aquella en que el emisor que figura en la factura no ha realizado verdaderamente la operación, habiendo empleado su nombre y documentos para simular dicha operación.

En caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el Reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal.

Las operaciones no reales corresponden a simulaciones de hechos que nunca sucedieron.

- El comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del Impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión.
- El que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal y multa.

BASE LEGAL: ARTÍCULO 44° LEY DEL IGV: COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS POR OPERACIONES NO REALES

Las operaciones no reales son simulaciones de hechos que nunca sucedieron, más conocido como la **"compra de facturas"** para reducir el IGV indebidamente y pagar menos impuesto.

Art 44º Ley del IGV.

Se sanciona con multa, reparo del IGV - Crédito Fiscal, incluso **constituye un delito sancionado hasta con 8 (ocho) años de pena privativa de la libertad.**

Art. 1º del D.L. N° 813 - Ley Penal Tributaria
Defraudación Tributaria



¿CUANDO SE CONSIDERA QUE UNA COMPRA NO ES REAL?

Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo.

BASE LEGAL: ARTÍCULO 190° CÓDIGO CIVIL

Por lo tanto para ello se requiere de la existencia de 03 supuestos:

1. Disconformidad entre la voluntad real y la manifestación
2. Concierto entre las partes
3. Propósito de engaño



JURISPRUDENCIA SOBRE EL CRÉDITO FISCAL



RTF N° 4783-5-2003-
SUSTENTO DE CRÉDITO
FISCAL CON OPERACIONES
REALES

“(...) a efecto de sustentar el CRÉDITO FISCAL no es suficiente que los comprobantes de pago por adquisiciones cumplan en teoría los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley del Impuesto General a las Ventas, sino que fundamentalmente, es necesario que dichos comprobantes correspondan a operaciones reales (...)”

RTF N° 986-2-2009 Carga de la Prueba

“(...) para establecer la fehaciencia de las operaciones realizadas, es necesario que por un lado, **el contribuyente acredite la realidad** de las transacciones directamente con sus proveedores, con documentación e indicios razonables, y por otro lado, que la Administración lleve a cabo acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de tales operaciones, sobre la base de la documentación proporcionada por el propio contribuyente, cruces de información con los supuestos proveedores, y cualquier otra medida destinada a lograr dicho objetivo (...)”

JURISPRUDENCIA SOBRE EL CRÉDITO FISCAL



RTF N° 02399-3-2004 Diferencia entre una operación no real y la causalidad

“Que el artículo 44° de la citada Ley del Impuesto General a las Ventas, establece que aquel comprobante de pago que no corresponda a una operación real no dará derecho al crédito fiscal;

Que la discusión no se centra en la relación que debe existir entre los bienes facturados con las ventas declaradas, PRINCIPIO DE CAUSALIDAD, ni en las características de los comprobantes de pago, sino ensino en la FEHACIENCIA o verosimilitud de dichas adquisiciones;”

RTF N° 02318-3-2009, 6440-5-2005 Y 256-1-1999 Incumplimiento del proveedor

“(…) las irregularidades o el incumplimiento de las obligaciones del proveedor **NO** son prueba suficiente para concluir que la operaciones no se llevaron a cabo y calificarlos como operaciones no reales (…)”

RTF N° 06368-1-2003 y 03708-1-2004

“(…) para demostrar que no existió operación real que sustente el crédito fiscal es preciso que la Administración efectúe la inspección, investigación y control de las obligaciones tributarias (…)”

REINTEGRO DEL CREDITO FISCAL



■ En el caso de venta de bienes depreciables destinados a formar parte del **activo fijo**, antes de **transcurrido el plazo de 2 (dos) años** de haber sido puestos en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, el crédito fiscal aplicado en la adquisición de dichos bienes **deberá reintegrarse en el mes de la venta**, en la proporción que corresponda a la diferencia de precio.

■ Tratándose de los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, que por su naturaleza tecnológica requieren de reposición en un plazo menor, no se efectuará el reintegro del crédito fiscal, siempre que dicha situación se encuentre debidamente acreditada con informe técnico del Ministerio del Sector correspondiente. En estos casos, se encontrarán obligados a reintegrar el crédito fiscal en forma proporcional, **si la venta se produce antes de transcurrido (1) año** desde que dichos bienes fueron puestos en funcionamiento.

ARTÍCULO 22° LEY DE IGV - REINTEGRO DEL CRÉDITO FISCAL

REINTEGRO DEL CREDITO FISCAL



		TOTAL	IGV	SUB TOTAL	
01/01/202X	Compra – ACTIVO FIJO	22,000	3,356	18,644	PERIODO: 01.202X
1/03/202X	Venta – ACTIVO FIJO	10,000	1,525	8,475	PDT : PERIODO :03.202X
01/03/202X	REINTEGRO	12,000	1,831	10,169	REINTEGRO DE IGV: S/ 1831 PAGAR SUNAT

DE LOS REGISTROS Y OTROS MEDIOS DE CONTROL



Los contribuyentes del Impuesto están obligados a llevar

- un Registro de Ventas e Ingresos y
- un Registro de Compras,

en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.

ARTÍCULO 37° LEY DEL IGV - DE LOS REGISTROS Y OTROS MEDIOS DE CONTROL



DETRACCIONES DEL IGV

BIENES: ANEXO I y II

SERVICIOS: ANEXO III

Decreto Supremo N.º 155-2004-EF (14.11.04)

Resolución de Superintendencia N.º 183-2004-SUNAT (15.08.04)

TRANSPORTE DE CARGA POR VIA TERRESTRE.

Resolución de Superintendencia N.º 073-2006-SUNAT (13.05.06)



¿EN QUÉ CONSISTE EL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS (SPOT) DEL IGV?

El “sistema de detracciones”, es un **mecanismo administrativo que consiste en la detracción (descuento) que efectúa el comprador o usuario de un bien o servicio afecto al sistema**, de un porcentaje del importe a pagar por estas operaciones, para luego depositarlo en el Banco de la Nación, en una cuenta corriente a nombre del vendedor o prestador del servicio.

¿A QUÉ OPERACIONES SE APLICA EL SISTEMA DE DETRACCIONES?

El sistema de detracciones se aplica a:

- La venta interna de bienes e inmuebles gravado con IGV, prestación de servicios o contratos de construcción.
- El traslado de bienes fuera del centro de producción, así como desde cualquier zona geográfica que goce de beneficios tributarios hacia el resto del país, cuando dicho traslado no se origine en una operación de venta.
- El retiro de bienes gravado con el IGV.
- Servicio de transporte de bienes por vía terrestre
- Servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre
- Operaciones sujetas al IVAP (Impuesto a la Venta de Arroz Pilado)

PROCEDIMIENTO



PROCEDIMIENTO

1. El vendedor o prestador del servicio debe abrir una cuenta de Deduciones en el Banco de la Nación.
2. Al momento de realizar una venta o servicio debe indicar en la factura que se trata de una operación sujeta al SPOT.
3. Informar al comprador o cliente el número de la cuenta de deducciones.
4. El comprador o cliente descontará del importe total a pagar el porcentaje de la deducción y realizará el depósito en la cuenta de deducciones del vendedor o prestador del servicio, además de entregar la constancia de depósito.

5. El vendedor o prestador del servicio verificará los montos depositados en su cuenta de deducciones y los usará para el pago de sus deudas tributarias como tributos y multas incluidos los intereses, el pago lo puede hacer incluso a través de la CLAVE SOL, de forma sencilla y rápida.



OBLIGADOS A EFECTUAR EL DEPÓSITO DE LA DEDUCCIÓN



Para determinar quien es el obligado a efectuar el depósito por deducción, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

a.) En la venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción gravados; el obligado será **EL ADQUIRENTE O USUARIO**. Cuando **se efectúe el pago total al proveedor o prestador del servicio**, sin haberse acreditado el depósito, **el mismo (PROVEEDOR) será el obligado a efectuar el depósito de la deducción**.

b.) En el retiro de bienes el obligado será el sujeto del IGV (Proveedor).

c.) En el traslado de bienes fuera del centro de la producción el obligado será el propietario de los bienes que realice o encargue el traslado de los mismos.

d.) Transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre, el obligado será el transportista.

e.) Transporte de bienes realizado por vía terrestre el obligado será el USUARIO del servicio, o **el prestador del servicio cuando reciba la totalidad del importe** de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo.

f. Tratándose del IVAP, el sujeto obligado **será el ADQUIRENTE, y el proveedor** cuando tenga a su cargo el traslado y entrega de bienes y el importe de la operación supere los S/ 700, o cuando el proveedor reciba la totalidad del importe.

MOMENTO PARA EFECTUAR EL DEPÓSITO DE LA DETRACCIÓN



Operación	Tipo de bienes o servicios	Momento de pago
Tratándose de la venta, retiro o traslado fuera del centro de la producción	anexo 1 de la R.S. N° 183-2004/SUNAT	Con anterioridad al traslado de los bienes, salvo:
Intercambio de servicios de transformación de bienes con parte del producto final	anexo 1 de la R.S. N° 183-2004/SUNAT	El depósito se efectuará en la fecha en que se efectúe el pago al prestador del servicio.
Tratándose de la venta de los bienes	Anexo 2 de la R.S. 183-2004/SUNAT	1. Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor o dentro del quinto (5°) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero. 2. Cuando el obligado sea el proveedor, dentro del quinto (5°) día hábil siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación.
En el retiro considerado venta	Anexo 2 de la R.S. 183-2004/SUNAT	En la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago.

MOMENTO PARA EFECTUAR EL DEPÓSITO DE LA DETRACCIÓN



Operación	Tipo de bienes o servicios	Momento de pago
venta de bienes inmuebles gravadas con el IGV	Anexo 2 de la R.S. 183-2004/SUNAT	Cuando el obligado sea el usuario o cliente, hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor o dentro del quinto (5°) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero. - Cuando el obligado sea el proveedor: 1. Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor del bien inmueble cuando el comprobante de pago a emitirse no permita ejercer el derecho al crédito fiscal ni sustentar gasto o costo para efecto tributario. 2. Dentro del quinto (5°) día hábil siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación, al no haberse acreditado el depósito respectivo.
Tratándose de los contratos de construcción y los servicios	Anexo 3 de la R.S. N° 183-2004/SUNAT	- Cuando el obligado sea el usuario o quien encarga la construcción, hasta la fecha de pago parcial o total al prestador del servicio o a quien ejecuta el contrato de construcción o dentro del quinto (5°) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero. - Cuando el obligado sea el prestador o quien ejecuta el contrato de construcción, dentro del quinto (5°) día hábil siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación.

MOMENTO PARA EFECTUAR EL DEPÓSITO DE LA DETRACCIÓN



ESTUDIO REYES
& ASOCIADOS

Operación	Tipo de bienes o servicios	Momento de pago
Tratándose del transporte de bienes realizado por vía terrestre:	Anexo 3 de la R.S. N° 183-2004/SUNAT:	- Cuando el obligado sea el usuario, hasta la fecha de pago parcial o total al prestador del servicio o dentro del quinto (5°) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero. - Cuando el obligado sea el prestador, dentro del quinto (5°) día hábil siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación, al no haberse acreditado el depósito respectivo
Tratándose del transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre	Anexo de la R.S. 057-2007/SUNAT.	- El transportista deberá pagar el monto del depósito a la Administradora del peaje, en el momento en que efectúe el pago del peaje en las garitas puntos de peaje señalados en el Anexo de la R.S. 057-2007/SUNAT.
Tratándose del IVAP	IVAP	- el depósito se realizará con anterioridad al retiro de los bienes del Molino o Almacén, en este último caso cuando el retiro se origine en una operación de primera venta.

PRINCIPALES INFRACCIONES Y GRADUALIDAD



ESTUDIO REYES
& ASOCIADOS

INFRACCIÓN	SANCIÓN
El sujeto obligado que incumpla con efectuar el íntegro del depósito a que se refiere el sistema, en el momento establecido.*	50% del importe no depositado.
El proveedor que permita el traslado de los bienes fuera del Centro de Producción sin haberse acreditado el íntegro del depósito a que se refiere el sistema, siempre que éste deba efectuarse con anterioridad al traslado. La infracción no se configura cuando el proveedor sea el sujeto obligado.	50% del monto que debió depositarse, salvo que se cumpla con efectuar el depósito dentro de los 5 días hábiles siguientes de realizado el traslado.
El sujeto que por cuenta del proveedor permita el traslado de los bienes sin que se le haya acreditado el depósito a que se refiere el Sistema, siempre que éste deba efectuarse con anterioridad al traslado.	Multa equivalente al 50% del monto del depósito, sin perjuicio de la sanción prevista para el proveedor en los numerales 1 y 2.
El titular de la cuenta (beneficiario de los depósitos) que otorgue a los montos depositados un destino distinto al previsto en el sistema.	100% del importe indebidamente utilizado.
Las Administradoras de Peaje que no cumplan con depositar los cobros realizados a los transportistas que prestan el servicio de transporte de pasajeros realizado por vía terrestre, en el momento establecido.	Multa equivalente al 50% del importe no depositado.

*La infracción no se configurará cuando el proveedor sea el sujeto obligado.

BIENES DEL ANEXO I SUJETOS A DETRACCION

Resolución de Superintendencia N.º 183-2004-SUNAT (15.08.04)



1	CÓDIGO	TIPO DE BIEN	%
ANEXO 1	001	Azúcar y melaza de caña	10%
	003	Alcohol etílico	10%

VENTA (INCLUIDO EL RETIRO) DE BIENES GRAVADOS CON EL IGV

"El Sistema no se aplicará, tratándose de las operaciones indicadas en el inciso a) del numeral 2.1 del artículo 2, cuando por dichas operaciones se emitan los siguientes comprobantes de pago:

- a) Póliza de adjudicación, con ocasión del remate o adjudicación efectuada por martillero público o cualquier entidad que remata o subasta bienes por cuenta de terceros a que se refiere el inciso g) del numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago.
- b) Liquidación de compra, en los casos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Tratándose de los bienes señalados en el Anexo 1, las operaciones sujetas al Sistema son las que el importe de la operación sea mayor a media (1/2) UIT.

Anexo II: BIENES

Resolución de Superintendencia N.º 183-2004-SUNAT (15.08.04)



Operaciones exceptuadas de la aplicación del Sistema

1. El importe de la operación sea igual o menor a S/. 700.00, salvo cuando se trate de los bienes señalados en los numerales 6, 16, 19 y 21.
2. Se emita comprobante de pago que no permita sustentar crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, así como gasto o costo para efectos tributarios. Esta excepción no opera cuando el adquirente sea una entidad del Sector Público Nacional a que se refiere el inciso a) del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta.
3. Se emita cualquiera de los documentos a que se refiere el numeral 6.1 del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las pólizas emitidas por las bolsas de productos a que se refiere el literal e) de dicho artículo.
4. Se emita liquidación de compra, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

VER: <https://reyesasesores.com/2022/01/11/2022-detracciones-listado-de-bienes-sujetos-a-detraccion-anexo-2-de-la-r-s-n-183-2004-sunat/>

2

CÓDIGO	TIPO DE BIEN	%
004	Recursos Hidrobiológicos	4%
005	Maíz amarillo duro	4%
007	Caña de Azúcar	10%
009	Arena y piedra	10%
010	Residuos, subproductos, desechos, recortes y desperdicios (...)	15%
011	Bienes Gravados con IGV, por renuncia a exoneración.	10%
014	Carnes y despojos comestibles	4%
016	Aceite de pescado	10%
017	Harina, polvo y "pellets" de pescado, crustáceos, moluscos (...)	4%
023	Leche	4%
008	Madera	4%
031	Oro gravado con el IGV	10%
032	Páprika y otros frutos de los géneros capsicum o pimienta	10%
034	Minerales metálicos no auríferos	10%
035	Bienes exonerados del IGV	1.5%
036	Oro y demás minerales metálicos exonerados del IGV	1.5%
039	Minerales no metálicos	10%
041	Plomo	15%



Anexo II: SERVICIOS

Resolución de Superintendencia N.º 183-2004-SUNAT (15.08.04)



Operaciones exceptuadas de la aplicación del Sistema:

- El importe de la operación sea igual o menor a S/ 700.00 (Setecientos y 00/100 Nuevos Soles).
- Se emita comprobante de pago que no permite sustentar crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, así como gasto o costo para efectos tributarios. Esto no opera cuando el adquirente es una entidad del Sector Público Nacional a que se refiere el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Se emita cualquiera de los documentos a que se refiere el inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago o los sujetos indicados a continuación emitan un comprobante de pago electrónico por las operaciones que se señalan:
 - Las administradoras privadas de fondos de pensiones
 - Las empresas que prestan el servicio de transporte aéreo de carga dentro de los límites del territorio nacional
 - Los centros de inspección técnica vehicular
 - Otros.

VER: <https://reyesasesores.com/2021/06/24/2021-detracciones-listado-de-servicios-sujetos-a-detraccion-anexo-3-de-la-r-s-n-183-2004-sunat/>

3

CÓDIGO	TIPO DE SERVICIOS	%
012	Intermediación laboral y tercerización	12%
019	Arrendamiento de bienes	10%
020	Mantenimiento y reparación de bienes muebles	12%
021	Movimiento de carga	10%
022	Otros servicios empresariales	12%
024	Comisión mercantil	10%
025	Fabricación de bienes por encargo	10%
026	Servicio de transporte de personas	10%
030	Contratos de construcción	4%
037	Demás servicios gravados con el IGV	12%

ESTUDIO REYES
& ASOCIADOS**No se aplicará en los siguientes casos:**

- El importe de la operación sea igual o menor a S/. 700.00
- Se emita comprobante de pago que no permita sustentar crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, así como gasto o costo para efectos tributarios.
- Se emita cualquiera de los documentos a que se refiere el inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago.
- El usuario del servicio o quien encargue la construcción tenga la condición de no domiciliado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Imp. a la Renta.
- Listado de exclusiones del anexo 3, num. 10 R. N° 183-2004/SUNAT.

Transporte de bienes por Vía Terrestre

ESTUDIO REYES
& ASOCIADOS

Resolución de Superintendencia N.º 073-2006-SUNAT (13.05.06)

CÓDIGO	TIPO DE SERVICIO	%
027	El servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre gravado con IGV	4%

No se aplicará en los siguientes casos:

- El importe de la operación o el valor referencial sea igual o menor a S/. 400.00.
- Se emita comprobante de pago que no permita sustentar crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, así como gasto o costo para efectos tributarios.
- El usuario del servicio tenga la condición de no domiciliado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Imp. a la Renta.

VER: <https://reyesasesores.com/2022/03/18/2022-detracciones-transporte-de-bienes-realizado-por-via-terrestre-carga/>



¡GRACIAS!

& ASOCIADOS